



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ESTANISLAO DE KOSTKA-BOLIVAR**

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, DTE: BANCO AGRARIO DE  
COLOMBIA, DDO: MARCOS FIDEL CANTILLO POMARES,  
RAD:13647408900120220002400.

### **AGOSTO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, luego de que el demandado se notificara por aviso y venciera el termino de traslado.

### **ANTECEDENTES**

Mediante providencia de 9 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago dentro del proceso Ejecutivo con Garantía Real, presentado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MARCOS FIDEL CANTILLO POMARES, para el pago de la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$2.144.742) por concepto de capital contenido en Pagaré No. 4481860004002702, y DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$18.819.137) por concepto de capital contenido en Pagaré No. 012606100002903 librados a favor de la parte ejecutante; mas los intereses de plazo y de mora liquidados sobre el capital, desde que se hizo exigible la obligación hasta su pago, siempre que no superen los límites del artículo 884 del C. de Co.

Por tratarse de garantía real, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con FMI 060-18556 de propiedad del demandado MARCOS FIDEL CANTILLO POMARES. El 7 de abril de 2022 se recibió correo electrónico por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena – Departamento de Bolívar dando cuenta de la inscripción de la medida cautelar.

### **FUNDAMENTO DE LA DECISION**

La petición se funda en documento que reúne los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa, exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante.

El demandado además suscribió en calidad de aceptante, garantizando la obligación con HIPOTECA contenida en la escritura pública N° 50 de 3 de septiembre de 1986, otorgada ante la Notaría Única de San Estanislao de Kostka. La HIPOTECA fue suscrita a favor de la CAJA DE CREDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO cuya garantía es un inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 060-18556 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Cartagena. Se cedió la Hipoteca al demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y sufrió ampliación.

Como puede observarse palmariamente en el presente caso, el ejecutado no probó el cumplimiento de dicha obligación. Al contrario, fue notificado por aviso que se entiende recibido el 26 de julio de 2022 en la dirección indicada en la demanda como suya, y que es la misma donde se recibió el citatorio de notificación personal; vencido el termino de traslado, no presentó oposición a las pretensiones ni presentó excepciones de mérito.

Dispone el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso que, si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes perseguidos, se dictará sentencia que decrete la venta en pública subasta de dichos bienes y su avalúo, para que con el producto de ellas se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta, del inmueble descrito en la demanda y en la hipoteca contenida en la escritura pública N° 50 de 3 de septiembre de 1986, otorgada ante la Notaría Única de San Estanislao de Kostka de propiedad del señor MARCOS FIDEL CANTILLO POMARES, el cual se identifican con matrícula inmobiliarias N° 060-18556 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, y con su producto páguese el crédito y las costas a la parte demandante, en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo de los inmuebles dado en garantía, previo secuestro del mismo, de conformidad con el núm. 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

**CUARTO: PREVENIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito, en la forma y términos previstos en el artículo 446 del CGP, carga que deben cumplir, en especial la parte ejecutante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del estatuto citado.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. LIQUÍDENSE POR SECRETARIA.

**SEXTO: SEÑALAR** como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y en favor de la parte ejecutante, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.300.000).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Patricia Del Carmen Lopez Canchila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Estanislao - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451247baa62753a437cc77599eb07a1d8ccbc94cd21d5d3ed49520e66c31f224**

Documento generado en 16/08/2022 01:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>